

Circular Nro. SB-INB-2026-0057-C

Quito D.M., 01 de octubre de 2026

Asunto: Requerimiento preventivo de información ante la declaratoria de alerta roja por el fenómeno de El Niño.

Señores(as)

Representantes Legales

ENTIDADES BANCARIAS DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Presente. -

De mi consideración:

El artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades y servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Asimismo, el artículo 309 de la Constitución determina que los sectores que conforman el sistema financiero nacional contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, encargadas de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Por su parte, el artículo 389 ibidem dispone que las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente y de manera transversal la gestión de riesgos en su planificación y gestión, así como acciones orientadas a reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar y atender los efectos negativos derivados de desastres o emergencias.

La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, mediante Resolución Nro. SNGR-238-2026, de 29 de agosto de 2026, declaró el estado de alerta roja en todo el territorio nacional, considerando que el fenómeno El Niño se encuentra en curso y que existe una perspectiva de fortalecimiento de sus condiciones durante los próximos meses. La referida resolución dispone fortalecer los procesos de preparación, respuesta, coordinación y reducción del riesgo frente a los posibles efectos derivados de este evento.

De conformidad con los artículos 60 y 62, numerales 1, 7, 33, 34 y 35, del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos velar por la estabilidad, solidez, solvencia, seguridad y correcto funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado; ejercer una supervisión permanente y preventiva; establecer medidas de carácter preventivo y prudencial; y evaluar la suficiencia de capital bajo escenarios de estrés.

Adicionalmente, los artículos 63 y 242 del citado Código facultan a este organismo de control para solicitar, en cualquier momento, la información que considere pertinente para el cumplimiento de sus competencias; mientras que los artículos 239 y 280 establecen la obligación de mantener sistemas de control interno y administración de riesgos adecuados al tamaño y complejidad de cada entidad, así como la aplicación de una supervisión preventiva, prospectiva, integral y basada en riesgos.

En este contexto, con el propósito de evaluar oportunamente la exposición, capacidad de respuesta y resiliencia de las entidades controladas frente a los posibles efectos del fenómeno El Niño, se requiere que, en el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente circular, remitan a esta Superintendencia de Bancos la siguiente información:

1. Matriz de indicadores clave de riesgo (KRI), "Anexo 1. KRI" debidamente completado, considerando la muestra territorial conformada por las 17 provincias y 143 cantones identificados en el artículo 2 de la Resolución Nro. SNGR-193-2026, de 20 de julio de 2026.
2. Análisis ejecutivo, el cual deberá sintetizar, con base en los resultados reportados en la matriz, al menos los siguientes aspectos:



Circular Nro. SB-INB-2026-0057-C

Quito D.M., 01 de octubre de 2026

- principales alertas o exposiciones relevantes identificadas, destacando aquellas que, por su materialidad, requieran especial atención de la entidad;
- valoración general del posible impacto en la entidad, considerando los resultados de los KRI y su capacidad de respuesta frente al evento; y,
- principales medidas de gestión previstas o adoptadas frente a las alertas identificadas, señalando aquellas que requieran seguimiento por parte del CAIR.

La matriz y el análisis ejecutivo deberán ser conocidos y validados por el Comité de Administración Integral de Riesgos (CAIR), o el órgano especializado que haga sus veces. Se deberá dejar constancia de las principales conclusiones, decisiones y medidas de seguimiento adoptadas respecto de los riesgos identificados.

La información reportada deberá guardar consistencia entre los KRI, el análisis ejecutivo y las medidas de gestión definidas por la entidad, permitiendo evaluar el nivel de exposición y resiliencia frente a la materialización de los riesgos asociados al fenómeno El Niño, insumo que será evaluado por esta Superintendencia de Bancos en el marco de la supervisión preventiva y prospectiva de cada entidad.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**LORENA BETHSABE
CARRION CARPIO**

Mgt. Lorena Bethsabe Carrión Carpio
INTENDENTE NACIONAL BANCARIO

Anexos:

- Resolución Nro. SNGR-193-2026 - alerta naranja.pdf
- Resolución Nro. SNGR-238-2026 - alerta roja.pdf
- Anexo 1. KRI.xlsx

Copia:

Magister
Francisco Xavier Garzón Cisneros
Intendente General
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Licenciado
Edison Fernando Simbaña Benalcazar
Intendente Nacional de Riesgos
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

NUT: SB-2026-53353

FG/ad

